

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00390 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir las facturas aportadas como báculo de la ejecución, estrecha relación con la escritura de hipoteca aportada, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

El art. 422 del C.G.P. dispone que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”**. Uno de los requisitos de la obligación contenida en un documento para prestar mérito ejecutivo es que sea **CLARA** (art. 422 *ibidem*).

En este asunto, es evidente que no existe **CLARIDAD**, luego que mientras aquellas facturas aportadas como títulos, se encuentran en favor exclusivo de **FERRETERIA LA QUINTA**, aquella hipoteca que pretende ser garantizada a través del presente tramite fue suscrita por los propietarios de dicho inmueble, esto es, los señores **JUAN CARLOS ORTEGA CIFUENTES** y **MARTHA LUCIA REY MANRIQUE**.

Luego que desconoce esta Judicatura si los mismo guardan o no estrecha relación con la ferretería en mención, pues a pesar de que se indicó en la escritura de hipoteca respaldarse aquellas obligaciones que consten en las facturas cambiarias, los cierto es que al revisar dichos legajos no se observa que los mismos hubiesen sido creados o firmados u obligados en favor de los propietarios del predio.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales de la misma, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **35** Hoy 04 DE JUNIO DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA